

24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS, APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

1.- Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

BASE DEL IMPUESTO

Artículo 3

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. La base de este Impuesto se determinará atendiendo a la clasificación de la finca y al valor asignado a las rentas cinegéticas o piscícolas de cada uno de ellos, por unidad de superficie, según lo establecido en la Orden del Ministerio del Interior de 15 de Julio de 1977, por la que se fija el valor de los aprovechamientos de los cotos privados de caza y pesca a efectos del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, así como, en las demás disposiciones legales aplicables.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del **20 %**.

DEVENGO

Artículo 5

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Artículo 6

Dentro del mes siguiente a la fecha del devengo, los sustitutos de los contribuyentes vendrán obligados a presentar la declaración en la Administración Municipal, con indicación de los datos necesarios para determinar el importe de las cuotas.

PAGO

Artículo 7

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder imponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES COMUNES
SUCESIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 8

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podría exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 y 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de Junio de 1.955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1.952.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.